

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA EL PARTIDO DURANGUENSE, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DE UNA CÁPSULA EN TELEVISIÓN EN LA QUE APARECE EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DURANGO, LO QUE PODRÍA CONSTITUIR PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.¹ El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió el oficio firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el que remitió el acuerdo de catorce de noviembre del año en curso, así como el escrito de queja presentado por el Partido Duranguense, en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, de Ana Beatriz González Carranza, Directora del DIF, en dicho municipio, así como a Gerardo Rodríguez, Alejandro Mojica Nevarez, regidores del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Durango y Claudia Hernández Espino, Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, por el presunto **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, a fin de posicionar la imagen del referido presidente municipal, derivado de la difusión de una cápsula informativa en el noticiero local de Durango "Tiempo y Espacio, en el Canal Diez, transmitida los días diez y trece de noviembre del año en curso, lo que podría actualizar actos **anticipados de precampaña y/o campaña**, del referido Presidente Municipal, toda vez que, según el dicho del

¹ Visible a páginas 1-12 y anexo visible a página 13 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

quejoso, el servidor público denunciado tiene aspiraciones a postularse como Senador de la República en el *PEF 2017-2018*.

Por tal motivo, el representante propietario del partido político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la cápsula denunciada.

II. REGISTRO DE QUEJA, DILIGENCIAS PRELIMINARES, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.² En esa fecha, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017** y se acordó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento a las partes, así como el pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares, hasta en tanto se realizaran diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro identificado.

Asimismo, se requirió a los siguientes sujetos:

No.	SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
1	Concesionaria de <i>TV Diez Durango</i> , S.A. de C.V.	Escrito de 17/11/2017
2	Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango	Pendiente
3	Ana Beatriz Gonzalez Carranza, Directora del DIF en Durango	Pendiente
4	Gerardo Rodríguez, Regidor del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Durango	Pendiente
5	Alejandro Mojica Nevarez, Regidor del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Durango	Pendiente
6	Claudia Hernández Espino, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Durango	Pendiente

² Visible a páginas 14-25 del expediente

No.	SUJETO REQUERIDO	RESPUESTA
7	Titular de la <i>DEPPP</i>	Correo electrónico de 17/11/2017 ³

Finalmente, la *UTCE* instrumentó acta circunstanciada respecto del contenido del material denunciado y de los siguientes vínculos electrónicos, proporcionados por el quejoso en su escrito inicial:

<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/910832.alcalde-se-enlista-en-lucha-por-senado.html>

<http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/910844.dejaria-alcalde-de-durango-su-gestión-a-medias.html>

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.

El veinte de noviembre del año en curso, se admitió a trámite la denuncia indicada y se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación; por último, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471,

³ Visible a páginas 40 y 41 del expediente

⁴ En adelante Constitución Federal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto⁶, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y esta Comisión por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A y 134 párrafos 7 y 8, de la *Constitución Federal*, así como 470, párrafos 1, incisos a) y c), de la *LGIPE*, con motivo de la difusión en televisión de cápsulas informativas en las que según el dicho del quejoso, se promociona la imagen, nombre y voz, del Presidente Municipal de Durango, lo que a juicio del quejoso podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Sirve de sustento, las tesis de jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2010**,⁷, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**" y **8/2016** de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

En esencia, los hechos denunciados por el quejoso consisten en lo siguiente:

- La presunta violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la *Constitución Federal*, en relación al artículo 470, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE*, atribuibles a *José Ramón Enríquez Herrera*, a *Ana Beatriz*

⁵ En adelante LGIPE

⁶ En adelante RQyD

⁷ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

González Carranza, Directora del DIF en Durango, así como a Gerardo Rodríguez, Alejandro Mojica Nevarez, regidores del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento del estado en cita y Claudia Hernández Espino, Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, derivado de la difusión de una cápsula informativa en televisión, en la que se promociona la imagen, nombre y voz, de *José Ramón Enríquez Herrera*, lo que, a juicio del quejoso, podría constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, al contratar la difusión de propaganda gubernamental prohibida por la normatividad electoral.

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO

1. **Prueba técnica.** Consistente en un disco compacto que contiene un material audiovisual denominado *WhatsApp Video 2017-11-10 at 11.00.03 AM*, motivo del presente procedimiento.
2. **Documental privada.** Consistente en la impresión de dos notas periodísticas publicadas en las ligas de internet <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/910832.alcalde-se-enlista-en-lucha-por-senado.html> y <http://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/910844.dejaria-alcalde-de-durango-su-gestión-a-medias.html>

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

3. **Acta circunstanciada**⁸ instrumentada el dieciséis de noviembre de la presente anualidad, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁹, en la que se constató la existencia y contenido de las páginas de internet proporcionadas por el quejoso.

⁸ Visible a páginas 27-37 del expediente.

⁹ En adelante UTCE

4. **Correo electrónico** institucional recibido el diecisiete de noviembre del año en curso, por medio del cual el Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁰ proporcionó los datos de localización de la televisora TV Diez Durango, S.A. de C.V., asimismo informó que existen problemas técnicos en el Centro de Verificación y Monitoreo ubicado en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Durango, motivo por el cual, los testigos de grabación solicitados serán remitidos en alcance en cuanto la Dirección a su cargo cuente con ellos.
5. **Acta circunstanciada**, elaborada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por la *UTCE*, en la que se constató el contenido del disco aportado por el quejoso, en el escrito de denuncia.
6. Escrito de diecisiete de noviembre del año en curso, firmado por el **apoderado legal de la sociedad TV Diez Durango S.A. de C.V., emisora XHA-TDT, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XHA-TDT de Durango, Dgo**, por medio del cual informa que:

a) Indique si en la señal concesionada a su representada, se difundieron promocionales, publicidad, pautas comerciales y/o cápsulas informativas, alusivas a la gestión de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, en los siguientes días y horarios:

[...]

Respuesta:

A) Solo fue transmitida la cápsula el día 13 de noviembre.

b) De resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión de los promocionales referidos en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

¹⁰ En adelante DEPP

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los promocionales de referencia, y

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión de los promocionales de mérito.

Respuesta:

B) Orden de transmisión

I) Nombre: Uriel Blanco Guzmán

Domicilio: Palacio Municipal

II) Fecha: 13 de noviembre de 2017

III) Monto total: \$1, 000.00 Más IVA

c) Indique el número de repeticiones, los días y las frecuencias en que fueron transmitidos dichos promocionales o cápsulas informativas.

C) Ninguna.

d) En caso de no haber sido contratada la difusión de dicho material, indique si su representada fue la que elaboró dichas cápsulas informativas y la finalidad de las mismas.

D) No fue elaborada por TV DIEZ DURANGO, S.A. de C.V.

Finalidad: Informativa

e) En caso de que su representada no haya sido la responsable de elaborar o producir las cápsulas informativas denunciadas, indique la persona física o moral, partido político o ente gubernamental que se las proporcionó.

F) Dirección Municipal de Comunicación Social

f) Finalmente, indique si dichos promocionales o cápsulas informativas se están difundiendo y/o se tiene contemplado retransmitirlos.

G) No

El elemento de prueba referido en el numeral **1** tiene el carácter de **documental técnica**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción III, del *RQyD*, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se refieren.

Respecto a los elementos probatorios citados en los numerales **3, 4 y 5** tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas**, al haber sido elaborados y emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del *RQyD*, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Asimismo, los elementos probatorios citados en los numerales **2 y 6**, tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es **indiciario**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la *LGIFE*, y 22, párrafo 1, fracción II, del *RQyD*.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,¹¹ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

¹¹ SUP-REP-183/2016.

- Del contenido de las notas periodísticas proporcionadas por el quejoso, se infiere que José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, aspira a ser candidato a Senador de la República.
- El material audiovisual denunciado, corresponde a una cápsula en la que se difunden mensajes y campañas para informar a la población sobre los programas de agua y educación vial.
- De acuerdo con lo informado por TV Diez Durango S.A. de C.V., el Municipio de Durango, contrató la difusión de un promocional, mismo que se difundió el trece de noviembre del año en curso.
- La capsula informativa en televisión materia del presente asunto no se está retransmitiendo.
- La Dirección Municipal de Comunicación Social del Municipio de Durango, fue la encargada de realizar el material denunciado.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.¹²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que el quejoso se inconforma de la presunta **promoción personalizada y uso de recursos públicos** atribuible a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, Ana Beatriz González Carranza, Directora del DIF, en dicho municipio, así como a Gerardo Rodríguez, Alejandro Mojica Nevarez, regidores del Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Durango y Claudia Hernández Espino, Secretaria Municipal del citado Ayuntamiento, derivado de la difusión de una capsula en televisión, en la que, a su juicio, se promociona la imagen, nombre y voz, del referido Presidente Municipal, lo que podría constituir **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, atribuibles a José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, toda vez que, de conformidad con diversas notas periodísticas, el servidor público denunciado tiene aspiraciones a postularse como Senador de la República en el Proceso Electoral Federal 2017-2018

Al respecto, esta *Comisión* considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **hechos consumados e irreparables**.

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

En el caso, de conformidad con la respuesta emitida por el apoderado legal de la concesionaria *TV Diez Durango S.A. de C.V.*, en la que se difundió el material denunciado, se advierte que dicha cápsula informativa fue difundida en fecha pasada sin que se tenga programada su retransmisión.

Lo anterior, conforme a lo precisado el apoderado legal de la televisora denunciada, en relación a que la capsula informativa fue transmitida el trece de noviembre de dos mil diecisiete, y que la misma no es ni será retransmitida.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen, en razón de que, el propio denunciante en sus escrito de queja señaló que el material motivo de inconformidad, se transmitió los pasados diez y trece de noviembre del año en curso, por lo que, es notorio que la fecha en que se emite el presente acuerdo su transmisión cesó.

Al efecto, debe puntualizarse que, en el contexto del derecho electoral sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derecho y principio rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o valores y principios rectores de la materia

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PD/CG/199/PEF/38/2017

comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de hechos consumados de manera irreparable, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que se advierta la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto de la cápsula que se denuncia.

No pasa desapercibido, que el quejoso solicita como medida cautelar que se gire atentos oficios a todos los medios de comunicación de la localidad a efecto de que suspendan la difusión de toda propaganda que contenga la imagen del servidor público denunciado *que se encuentren violando los numerales constitucionales*, lo que si bien no es una petición propiamente de dictado de tutela preventiva, es evidente que el quejoso plantea la posibilidad de que esta autoridad ordene la suspensión de la difusión de cualquier propaganda en la que aparezca la imagen del Presidente Municipal de Durango capital, por lo que, en aras de observar el principio de exhaustividad y acceso efectivo a la impartición de justicia, se debe analizar tal petición.

Al respecto, debe tenerse en cuenta la Tesis de Jurisprudencia **14/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dicho accionar de la autoridad se *dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.*

En el caso, como se razonó, la cápsula denunciada ya no está siendo difundida, toda vez que únicamente se difundió el trece de noviembre del año en curso, sin que se tengan elementos en autos que den certeza a esta autoridad respecto de su posible retransmisión. Aunado a que una medida de esa naturaleza en casos como

el que ahora se estudia, implicaría el pronunciamiento de hechos futuros de realización incierta, de ahí la improcedencia de la tutela preventiva solicitada.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión mediante acuerdo ACQyD-INE-115/2017, dictado en la Septuagésima Sexta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de octubre de dos mil diecisiete y ACQyD-INE-121/2017, dictado en la Octogésima Primera Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y Doctor Benito Nacif Hernández, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA